

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2578/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de febrero de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164121000288	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber respecto de determinado Juez de Tribunal Unitario en Juicio Oral: 1.- ¿Cuántas Sentencias en total ha emitido? 2.- ¿Cuántas de estas fueron condenatorias? 3.- ¿Cuántas absolutorias? 4.- ¿Cuántas Mixtas?	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio el oficio P/DUT/5916/2021, MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 2 de diciembre de 2021 emitido por el Director de su Unidad de Transparencia, precisando que la información no se tenía en el grado de desagregación solicitada, ya que <i>“para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que identificar primero el periodo requerido, llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los rubros relacionados con los temas de interés; acto seguido, si es que se hubiesen identificado, se tendría que seleccionar y analizar su estado procesal ... lo cual implicaría la sistematización de una diversidad de datos dispersos”</i> (Sic) Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa de la entrega de lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> • Emita nueva respuesta debidamente fundada y motivada, procurando entregar la información requerida en la modalidad seleccionada. • En caso de que, la entrega de lo solicitado implique el procesamiento de esta y que supere las capacidades técnicas del sujeto obligado, éste deberá fundar y motivar suficientemente dichas circunstancias, además de ofrecer otra u otras modalidades de entrega. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. 	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles
Palabras clave	Desagregación, modalidad de entrega, consulta directa, sentencias, estadísticas

Ciudad de México, a **10 de febrero de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2578/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	20

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164121000288.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“¿Cuántas Sentencias en total, como tribunal unitario en Juicio Oral, ha emitido el Juez Mtro. Alfonso Dávila Gómez
¿Cuántas de estas fueron condenatorias?
¿Cuántas absolutorias?
¿Cuántas Mixtas?” [SIC]*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación de plazo para emitir respuesta del 24 de noviembre de 2021, con fecha 3 de diciembre de 2021¹ el sujeto obligado

¹ Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 10 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 23 de abril de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado, como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 5 de julio de 2021**.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio P/DUT/5916/2021, MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 2 de diciembre de 2021 emitido por el Director de su Unidad de Transparencia.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

P/DUT/5916/2021, MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3

[...]

Se informa que dicha solicitud fue gestionada ante la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia, áreas que aportaron elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros de esta Dirección de Estadística de la Presidencia, no se encontró información con el grado de desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud.

Lo anterior en virtud de que para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que identificar primero el periodo requerido, llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los rubros relacionados con los temas de interés; acto seguido, si es que se hubiesen identificado, se tendría que seleccionar y analizar su estado procesal.”

Estas acciones en su conjunto implicarían la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra obligado a realizar, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo 7, así como con el Artículo 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información que generan los datos estadísticos oficiales que genera el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV y 5, del Acuerdo General 39-32/2010, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por otra parte, la Dirección General de Gestión Judicial, al rendir su informe, lo hizo en el siguiente sentido:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

“Al respecto, amablemente me permito informar que la solicitud de información de la manera que se requiere, no se encuentra procesada, sino dispersa (en el total de resoluciones que se dictan en Tribunal Unitario en Juicio Oral sin un periodo determinado), por lo anterior, no se cuenta con un registro con la clasificación y especificaciones que plantea el peticionario y que permite identificar rubros con las temáticas requeridas.

En este sentido, para obtener entonces la información planteada, tendría que identificarse primeramente el periodo requerido, revisarse físicamente la totalidad de las carpetas ingresadas durante el mismo, CON EL PROPÓSITO DE IDENTIFICAR PLENAMENTE LOS RUBROS RELACIONADAS CON LOS TEMAS DE INTERÉS; acto seguido, si es que se hubiesen identificado éstas, SE TENDRÍAN QUE SELECCIONAR, ANALIZAR SU ESTADO PROCESAL.

Estas acciones en su conjunto implicarían un procesamiento de datos seleccionados ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico.

Procesamiento que este H. Tribunal no se encuentra en condiciones de realizar, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 7, así como con el artículo 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra indican:

[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 6 de diciembre de 2021 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“Por medio del presente, interpongo el recurso de revisión en contra de la resolución de negativa de información realizada por el LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2021, relativo al folio 090164121000288, en virtud de que con ello viola mi derecho humano al acceso a la información pública.

Lo anterior, no obstante que la información que se solicito está en manos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, concretamente del Juez Mtro. Alfonso David Dávila Gomez, deciden como solo Poder Judicial acostumbra a encubrir a sus Funcionarios, dado que es del dominio público que dicho Juez solo emite sentencias condenatorias.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

Negando a la Ciudadanía acceso a la información que se les solicita, haciendo nugatorio el acceso a la información pública en posesión de dicha autoridad.

Señalando el presente correo como medio para recibir cualquier información relativa el presente recurso.

Sin otro particular, espero se le requiera a la autoridad rinda la información solicitada.

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 9 de diciembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 9 de diciembre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 10 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022²; recibándose con fecha 15 de

² Lo anterior sin computar el periodo vacacional de este Instituto, que abarco del 20 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

diciembre de 2021 vía el SIGEMI, el oficio P/DUT/6123/2021, MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.13 de fecha 14 de diciembre de 2021 emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta.

VI. Cierre de instrucción. El 4 de febrero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado para ser valorados en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, saber respecto de determinado Juez de Tribunal Unitario en Juicio Oral:

- 1.- ¿Cuántas Sentencias en total ha emitido?
- 2.- ¿Cuántas de estas fueron condenatorias?
- 3.- ¿Cuántas absolutorias?
- 4.- ¿Cuántas Mixtas?

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio P/DUT/5916/2021, MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 2 de diciembre de 2021 emitido por el Director de su Unidad de Transparencia, precisando que la información no se tenía en el grado de desagregación solicitada, ya que *“para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que identificar primero el periodo requerido, llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los rubros relacionados con los temas de interés; acto seguido, si es que se hubiesen identificado, se tendría que seleccionar y analizar su estado procesal ... lo cual implicaría la sistematización de una diversidad de datos dispersos”* (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa de la entrega de lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el tratamiento dado a la solicitud de información resultó apegado a ley de la materia y así poder determinar si la negativa de la entrega de lo solicitado devino fundada y motivada.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante llega a la conclusión de que **la negativa de la entrega de lo solicitado devino carente de fundamentación y motivación, pues el tratamiento dado a la solicitud de información no resultó apegado a ley de la materia.** Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Primeramente cabe recordar lo que nuestra Ley de Transparencia señala para el tratamiento de las solicitudes de información:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2578/2021**CRITERIO DEL INAI**

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

De los preceptos jurídicos transcritos se desprende:

- Que los sujetos obligados no pueden establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos a los estrictamente establecidos en esta Ley de Transparencia.
- Que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y en el formato en que la persona solicitante haya seleccionado.
- Que cuando la información solicitada consista en bases de datos se debe privilegiar la entrega de esta en formatos abiertos.
- Que los sujetos obligados, a través de sus unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Que el acceso a la información solicitada se debe otorgar en la modalidad de entrega y envío elegidos por la persona solicitante.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

- Que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega
- Que el cambio de modalidad de entrega de la información siempre debe estar fundado y motivado.
- Que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada, lo solicitado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, éste debe poner a disposición de la persona solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Que en la consulta directa de la información, en todo caso se debe facilitar copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.
- Que cuando la persona solicitante no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, se debe interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Ahora bien, en el caso en concreto cabe recordar que el sujeto obligado negó el acceso a la información requerida argumentando que no se tenía en el grado de desagregación solicitada, ya que *“para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que identificar primero el periodo requerido, llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los rubros relacionados con los temas de interés; acto seguido, si es que se hubiesen identificado, se tendría que seleccionar y analizar su estado procesal ... lo cual implicaría la*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

sistematización de una diversidad de datos dispersos” (Sic); respuesta, que a la luz de la normativa expuesta, resulta contraria a la misma, por lo siguiente:

Si bien es cierto que, la persona solicitante de la información en su solicitud no precisó el periodo de búsqueda, no menos cierto es que, dicha situación no se traduce en un obstáculo para que el sujeto obligado realice la búsqueda de lo requerido; pues de conformidad con el Criterio emitido por el INAI, **el periodo de búsqueda se debió interpretar y delimitar al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, del 10 de noviembre de 2020 al 10 de noviembre de 2021. Consecuentemente, dicha situación no resulta motivo fundado ni motivado para no darle trámite a la solicitud de información y en su caso, para entregar lo solicitado; aunado al hecho de que de la propia solicitud de delimita, si a un juzgador en específico pero solo durante su adscripción como titular de un Tribunal Unitario Oral durante dicho periodo.**

Por otra parte, si bien es cierto que, los sujetos obligados no están compelidos a entregar la información en el grado de desagregación requerida o a generar documentos *ad hoc* de intereses particulares, cuando el procesamiento de la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas; no menos cierto, es que, **el sujeto obligado en su lugar, debe siempre de manera fundada y motivada, ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siendo una de ellas, la de poner a disposición de la persona solicitante la información a consulta directa - salvo aquella clasificada-, lo anterior para cumplir con la solicitud.**

Aunado a que, durante la consulta directa de la información, se debe facilitar copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Situaciones que fueron omitidas por el sujeto obligado al emitir su respuesta, pues cabe recordar que **el hecho de que la información no se encuentre en el grado de desagregación requerida y/o que aquella implique un análisis o procesamiento que supere las capacidades técnicas del sujeto obligado, no se traduce en bloquear el acceso a la información solicitada, pues los sujetos obligados, además de estar compelidos a fundar y motivar dichas circunstancias de imposibilidad material de entregar lo requerido en la modalidad requerida, también en aras de privilegiar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, deben ofrecer otro u otros medios de entrega, otorgando las facilidades y elementos necesarios para buscar satisfacer la solicitud y más aún, cuando la información es generada, administrada y detentada por el sujeto obligado, pues éste a través de las respuestas emitidas por sus unidades administrativas *Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia*, asumieron competencia.**

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que el sujeto obligado no ajustó su actuar al trámite legal establecido para la atención de las solicitudes de información, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y **por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁸” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁹”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090164121000288 y la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio P/DUT/5916/2021, MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 2 de diciembre de 2021 emitido por el Director de su Unidad de Transparencia; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁰; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que:

- **Emita nueva respuesta debidamente fundada y motivada, procurando entregar la información requerida en la modalidad seleccionada.**
- **En caso de que, la entrega de lo solicitado implique el procesamiento de esta y que supere las capacidades técnicas del sujeto obligado, éste deberá fundar y motivar suficientemente dichas circunstancias, además de ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2578/2021

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO